



EXPEDIENTE PRA/8/2021.

GUADALAJARA, JALISCO, A TRECE DE AGOSTO DE DOS
MIL VEINTIUNO. -----

VISTOS para resolver en **sentencia definitiva** los autos del
PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA con
número de expediente enlistado al rubro, derivado del Informe de
Presunta Responsabilidad Administrativa del Servidor Público **ISRAEL
ADALBERTO CARRILLO RANGEL**

RESULTANDO:

1. Con fecha 29 veintinueve de abril del año 2021 dos mil
veintiuno, ésta Área de Responsabilidades en función de Autoridad
Substanciadora y Resolutora del Órgano Interno de Control del
Organismo Público Descentralizado Hospital Civil de Guadalajara,
admitió el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa
calificado como **NO GRAVE**, presentado por la Autoridad
Investigadora en contra del servidor público **ISRAEL ADALBERTO
CARRILLO RANGEL**, en el cual informan que no compareció a la



ratificación del acta administrativa estando debidamente notificado para tal efecto.

2. En el mismo proveído se le tuvo a la Autoridad Investigadora ofreciendo los medios de convicción que estimó oportunos, se ordenaron los emplazamientos de ley en contra del servidor público señalado como presunto responsable y de los terceros interesados; mandando convocar a las partes al desahogo de la Audiencia Inicial, para rendir su declaración por escrito o verbalmente, así como ofrecer sus pruebas.

3. Con fecha 26 veintiséis de mayo del año 2021 dos mil veintiuno, siendo las 10:00 diez horas, se llevó a cabo la Audiencia Inicial, teniendo a las partes rindiendo sus declaraciones, realizando manifestaciones el servidor público presunto responsable ISRAEL ADALBERTO CARRILLO RANGEL, acompañado del licenciado Luis Ángel Ramos Casillas, quien hace el uso de la voz el servidor público, quien manifestó lo siguiente: ***“nada más se me cito con oficio a una audiencia en un día de descanso mío y en un horario no muy cómodo para mí, ya que fue a las 8 de la noche y yo lo olvide porque en casa tenia una situación ya que mi hija salía de viaje, salía a España por un mes, entonces había que presentar tareas las correspondientes al mes que estaría fuera del país, entonces yo perdí de vista la fecha de la audiencia hasta que mi jefe me llamo por teléfono y me comenta que si iba a asistir a la audiencia y le comento que tardaría lo que hago de mi casa a aquí al hospital y llegue tarde a la cita y me dijeron que ya habían***



cerrado el acta y eso era todo, me dijeron que me iban a mandar a Contraloría y nada más para contextualizar yo soy padre soltero, yo me tengo que hacer cargo por completo de mi hija por lo que no tenía cabeza para esta situación por lo antes dicho del viaje de ella, aportó el itinerario de vuelos y ratifico la declaración que hice en el área de Investigación, siendo todo lo que tengo que manifestar". Así mismo exhibió el itinerario de vuelos constados de la foja 56 a la 59; posteriormente se les concedió el uso de la voz a los terceros interesados que estuvieron presentes, primeramente al representante del doctor RAFAEL SANTANA ORTIZ, Director de la Unidad Hospitalaria Antiguo Hospital Civil de Guadalajara "Fray Antonio Alcalde", el C. Alberto Campos Sierra, quien manifestó lo siguiente: **"nosotros como terceros interesados referimos que las partes involucradas lo concilien de la mejor manera, siendo todo lo que tengo que manifestar al respecto"**; Finalmente se le concedió el uso de la voz a la AUTORIDAD INVESTIGADORA por conducto del licenciado OMAR ARAMIS CHÁVEZ IÑIGUEZ, quien manifestó lo siguiente: **"en este acto se ratifica el informe en todas y cada una de sus partes, siendo todo lo que tengo que manifestar"**, y hecho lo anterior se declaró cerrada la Audiencia Inicial.



4. Por auto de fecha 17 diecisiete de junio del año 2021 dos mil veintiuno, se tuvieron por admitidas las pruebas ofrecidas por las partes por encontrarse ajustadas a derecho y no ir en contra de la moral, declarándose concluida la dilación probatoria y se abrió el periodo de alegatos.

5. En último lugar, por acuerdo dictado el día dos de julio del año dos mil veintiuno, se declaró cerrada la etapa de alegatos y se citó a las partes para el dictado de la sentencia que en derecho corresponda en el procedimiento de responsabilidad administrativa que nos ocupa.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Esta Área de Responsabilidades en función de Autoridad Substanciadora y Resolutora del Órgano Interno de Control del Organismo Público Descentralizado "Hospital Civil de Guadalajara" es competente para conocer y resolver la presente controversia con fundamento en lo dispuesto por los artículos 109 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el 106 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, el 1, 3 fracción IV, 9 fracción II, 10 y 208 fracción X de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, el 1 punto 1 fracciones III y IV inciso a) y 3 punto 1 fracción III, de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco, el 12 inciso a) de los Lineamientos Generales de la Actuación y Desempeño de los Órganos Internos de Control de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública y su Coordinación con la Contraloría del



Estado de Jalisco.

SEGUNDO. Antecedentes del caso. La existencia de los precedentes del asunto ha quedado fijada en el capítulo de Resultandos de la presente resolución.

TERCERO. Fijación clara y precisa de los hechos controvertidos por las partes. Del Informe presentado con fecha 26 veintiséis de abril del año 2021 dos mil veintiuno por la Autoridad Investigadora del Órgano Interno de Control del Organismo Público Descentralizado "Hospital Civil de Guadalajara", se desprende en su parte medular que, *"las personas que intervengan en el levantamiento de un acta administrativa serán parte del procedimiento, a su vez, quien firme dicha acta deberá ratificarla; es decir, que el C. Israel Adalberto Carrillo Rangel, no compareció ante la Coordinación Jurídica del Organismo Público Descentralizado Hospital Civil de Guadalajara, con el objetivo de ratificar acta administrativa de fecha 01 primero de febrero 2020 dos mil veinte, no obstante que fue debidamente notificado, el día 29 veintinueve de febrero del año 2020 do mil veinte, dejando sin efecto procedimiento de responsabilidad administrativa instaurado al trabajador Héctor Torres Ruíz".* Así como en la determinación de existencia de faltas administrativas y su calificación, se desprende lo siguiente, *se puede considerar que la conducta*



ejercida por el servidor público vulneró la legislación y obedece responsabilidad administrativa en cumplimiento a lo establecido en el artículo 49, fracción VIII de la Ley de General de Responsabilidades Administrativas "...incurrirá en falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes: VIII. Colaborar en los procedimientos judiciales y administrativos en los que sea parte..." así como el artículo 48 fracción VIII de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco "...se considerará que comete una falta administrativa no grave, el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes: VIII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público"; Para cuyo efecto fue ofertado como prueba el expediente integrado en la investigación, la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana.

Por su parte, en el desahogo de la Audiencia Inicial el servidor público señalado como presunto responsable jamás negó su participación en los hechos que se le imputan, ofreciendo los medios convictivos que a su interés legal convino.

CUARTO. Prescripción.- El plazo que debe de tomarse en cuenta para definir si ha prescrito o no la facultad sancionadora de esta Autoridad Substanciadora y Resolutora del Órgano Interno de Control de Organismo Público Descentralizado Hospital Civil de



Guadalajara, es el de tres años, establecido en el artículo 74¹ de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Según se advierte de las constancias que integran el sumario que nos ocupa, que el hecho más antiguo que se asocia con la conducta del Presunto Responsable del presente Procedimiento, corresponde al día 04 cuatro de marzo del año 2020 dos mil veinte, con el objetivo del desahogo de la audiencia de ratificación de firma del acta administrativa, del día 01 primero de febrero del año 2020 dos mil veinte, toda vez que estuvo debidamente notificado el día 29 veintinueve de febrero del año 2020 dos mil veintiuno, entonces no ha operado la prescripción de las facultades de este Órgano Sancionador, porque entre el hecho más antiguo al que se vincula la conducta

¹Artículo 74. Para el caso de Faltas administrativas no graves, las facultades de las Secretarías o de los Organos internos de control para imponer las sanciones prescribirán en tres años, contados a partir del día siguiente al que se hubieren cometido las infracciones, o a partir del momento en que hubieren cesado.

Quando se trate de Faltas administrativas graves o Faltas de particulares, el plazo de prescripción será de siete años, contados en los mismos términos del párrafo anterior.

La prescripción se interrumpirá con la clasificación a que se refiere el primer párrafo del artículo 100 de esta Ley.

Si se dejare de actuar en los procedimientos de responsabilidad administrativa originados con motivo de la admisión del citado informe, y como consecuencia de ello se produjera la caducidad de la instancia, la prescripción se reanudará desde el día en que se admitió el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa.

En ningún caso, en los procedimientos de responsabilidad administrativa podrá dejar de actuarse por más de seis meses sin causa justificada; en caso de actualizarse dicha inactividad, se decretará, a solicitud del presunto infractor, la caducidad de la instancia.

Los plazos a los que se refiere el presente artículo se computarán en días naturales.



imputada, por lo que se da cuenta que no ha transcurrido el término de tres años aludido, al día de hoy, motivo por el cual no opera la misma.

QUINTO. Valoración de las pruebas admitidas y desahogadas. Esta Autoridad Resolutora, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 207, fracción V, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, entra a la valoración de las pruebas admitidas y desahogadas de la siguiente manera:

AUTORIDAD INVESTIGADORA:

1.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en oficio de fecha 24 veinticuatro de febrero de 2020 dos mil veinte, de folio CGJ/PC/0000/2020, signado por el abogado Omar Felipe Figueroa Rosales, Apoderado General Judicial del Hospital Civil de Guadalajara, en el que con fecha 29 veintinueve de febrero, el ciudadano Israel Adalberto Carrillo Rangel queda debidamente notificado y citado a comparecer a la Coordinación Jurídica del Organismo Público Descentralizado Hospital Civil de Guadalajara, a las 20:00 veinte horas del día 04 cuatro de marzo del año 2020 dos mil veinte, con el objetivo del desahogo de la audiencia de ratificación del acta y defensa del Servidor Público Héctor Torres Ruiz reportado.

2.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en acuerdo de conclusión del procedimiento sin responsabilidad para el Servidor Público Héctor Torres Ruiz, de fecha 04 cuatro de marzo del año 2020



dos mil veinte, toda vez que no compareció el testigo de asistencia Israel Adalberto Carrillo Rangel, quien signa el acta administrativa del día 01 primero del febrero del año 2020 dos mil veinte.

3.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- Consistente en lo que establece las consecuencias que sucesivamente se deduzcan de los hechos por medio de los indicios, de manera que por su íntima relación llevan al conocimiento de los hechos diversos a través de una conclusión muy natural, todo lo cual implica que es necesaria la existencia de dos hechos, uno comprobado y el otro no manifiesto aunque se trate de demostrar.

4.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en todas y cada una de las actuaciones y documentos que conforman el expediente de investigación en lo que va a encontrar la verdad de los hechos señalados.

PRUEBAS DEL PRESUNTO RESPONSABLE ISRAEL ADALBERTO CARRILLO RANGEL:

1.-Documental Pública: Consistente en el itinerario de vuelos.



Probanzas que merece valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 130² y 131³ de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

SEXTO. Consideraciones lógico jurídicas que sirven de sustento para la emisión de la resolución. A efecto de realizar las consideraciones lógico jurídicas que sirven de sustento para la emisión de la presente resolución, esta autoridad no puede perder de vista los hechos que conforman este procedimiento y a los que debe seguir bajo el principio de la buena fe procesal, que no es otra cosa que exigir a los sujetos procesales conducirse con lealtad y buena fe en el proceso; por lo que, tanto de las manifestaciones realizadas así como de las pruebas aportadas, se acredita que el C. ISRAEL ADALBERTO CARRILLO RANGEL, ha actuado en contravención a lo que estipula el ordinal 49 fracción VIII, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, dado que no compareció ante la Coordinación Jurídica del Organismo Público Descentralizado Hospital Civil de Guadalajara a la audiencia de ratificación de firma de acta administrativa el día 04 cuatro de marzo del año 2020 dos mil veinte, toda vez que estuvo debidamente notificado, así también contraviene con lo señalado por el ordinal 48 fracción VIII de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco,

²Artículo 130. Para conocer la verdad de los hechos las autoridades resolutoras podrán valerse de cualquier persona o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a terceros, sin más limitación que la de que las pruebas hayan sido obtenidas lícitamente, y con pleno respeto a los derechos humanos, solo estará excluida la confesional a cargo de las partes por absolución de posiciones.

³Artículo 131. Las pruebas serán valoradas atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia.



dado que al ser omiso incumplió las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público, pues al no acudir a ratificar el acta administrativa, se dejó sin efectos el diverso procedimiento de responsabilidad laboral, instaurado al trabajador Héctor Torres Ruíz.

Luego de haber examinado las probanzas reseñadas, habiéndose valorado primero las pruebas ofrecidas por la Autoridad Investigadora de este Organismo Público Descentralizado Hospital Civil de Guadalajara, así como las ofrecidas por el resto de las partes que atañen a este procedimiento, así como los razonamientos antes señalados, se llega a la conclusión, que el servidor público señalado como presunto responsable incurrió y contravino con las obligaciones siguientes:

- a) **Colaborar en los procedimientos judiciales y administrativos en los que sea parte;**
- b) **Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público;**

Faltas que se encuentran reguladas por los artículos 49 fracción VIII de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y 48



fracción VIII de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco que constituyen faltas administrativas **NO GRAVES**.

[Primera falta administrativa] Con relación a la falta administrativa prevista por el dispositivo 49, fracción VIII, de la Ley de General de Responsabilidades Administrativas, que a la letra dice:

Artículo 49.

Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

VIII. Colaborar en los procedimientos judiciales y administrativos en los que sea parte;

[Segunda falta administrativa] Por su parte, con relación a la diversa falta administrativa que se le atribuye al imputado y que se contempla en el artículo 48, fracción VIII, de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco que a la letra dice:

Artículo 48.

1. Adicional a lo que señala el artículo anterior, se considerará que comete una falta administrativa no grave, el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:



VIII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público;

Esto en virtud de que el C. Israel Adalberto Carrillo Rangel, no compareció ante la Coordinación Jurídica del Organismo Público Descentralizado Hospital Civil de Guadalajara, a ratificar el acta administrativa de fecha 01 primero de febrero del año 2020 dos mil veinte, quien signa en su calidad de testigo de asistencia, por así advertirse de la rúbrica y nombre del mismo, no obstante de haber estado debidamente notificado el día 29 veintinueve de febrero del año 2020 dos mil veinte, y en consecuencia, se dejó sin efectos el Procedimiento Administrativo de Investigación Laboral, instaurado al diverso trabajador Héctor Torres Ruíz. Además de que al ser un Servidor Público, está obligado a apegar su conducta a los principios legalidad, lealtad, honradez, imparcialidad y eficiencia, situación que en el caso que nos ocupa, no acontece.

SEPTIMO. Existencia o inexistencia de los hechos que la ley señala como falta administrativa no grave, en términos de los ordenamientos administrativos aplicables. Por las consideraciones anteriores; quien aquí resuelve arriba a la conclusión que se encuentra acreditada la existencia de hechos que la ley señala como Falta Administrativa No Grave, y la responsabilidad plena del servidor



público **ISRAEL ADALBERTO CARRILLO RANGEL**, en la comisión de la Falta Administrativa **No Grave** que se contempla en el artículo 49, fracción VIII de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que a la letra dice:

Artículo 49. *Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:*

VIII. *Colaborar en los procedimientos judiciales y administrativos en los que sea parte;*

Así también se concluye que se encuentra acreditada la existencia de los hechos que la ley señala como falta administrativa no grave y la responsabilidad del servidor público **ISRAEL ADALBERTO CARRILLO RANGEL** del diverso ordinal 48, fracción VIII de la Ley General de Responsabilidades Administrativas el cual a la letra dice:

Artículo 48.

1. *Adicional a lo que señala el artículo anterior, se considerará que comete una falta administrativa no grave, el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:*

VIII. *Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público;*

OCTAVO. **Determinación de la sanción para el servidor público declarado plenamente responsable en la comisión de la**



Falta Administrativa. En virtud de estar acreditadas las Faltas Administrativas del servidor público enjuiciado, es menester, considerar para ello los elementos propios del empleo, cargo o comisión que desempeñaba el responsable en la época en que incurrió en dichas infracciones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 76 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en los términos siguientes:

A) El nivel jerárquico y antecedentes del infractor, entre ellos, la antigüedad del servicio. De la ficha ejecutiva de **ISRAEL ADALBERTO CARRILLO RANGEL**, se advierte que cuenta con la categoría de Técnico-Medio, con plaza Base, con adscripción a Conservación y Mantenimiento de la Unidad Hospitalaria Antiguo Hospital Civil de Guadalajara "Fray Antonio Alcalde".

B) Condiciones exteriores, medios de ejecución y elementos del empleo o cargo que desempeñaba el responsable cuando incurrió en la falta. Debe atender al bien jurídico salvaguardado, así como a las repercusiones en la vida social que emanan de su lesión o amenaza y a la importancia y necesidad de que permanezcan incólumes y, por otra parte, a las



circunstancias que rodearon la comisión de la falta, así como los medios empleados para ejecutarla.

El bien jurídico que se tutela en el caso, en esencia, son los principios de disciplina, integridad y respeto que deben caracterizar al servicio público, mismos que se vieron lesionados con la infracción administrativa que quedó revelada.

Esto atendiendo que quedó demostrado que el **C. ISRAEL ADALBERTO CARRILLO RANGEL**, es señalado como responsable, toda vez que el mismo no compareció ante la Coordinación Jurídica del Organismo Público Descentralizado Hospital Civil de Guadalajara, a la audiencia de ratificación de firma de acta administrativa, quien signa en su calidad de testigo de asistencia, por así advertirse de la rúbrica y nombre del mismo, no obstante de haber estado debidamente notificado y enterado, como se advierte a foja 11 once del expediente en que se actúa, lo que trajo a colación dejar sin efectos el procedimiento de responsabilidad administrativa instaurado al trabajador Héctor Torres Ruiz.

C) Reincidencia en el cumplimiento de obligaciones. De las constancias que obran en el expediente integrado en la fase de investigación no se advierte que **ISRAEL ADALBERTO CARRILLO RANGEL** haya sido sancionado anteriormente por la comisión de una conducta infractora conforme a las disposiciones legales respectivas.



En mérito de las consideraciones que anteceden y atendiendo a la conveniencia de suprimir las prácticas que infrinjan el deber que se impone a los servidores públicos del Organismo Público Descentralizado Hospital Civil de Guadalajara de colaborar en los procedimientos judiciales y administrativos en los que sea parte; así como abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público, ésta Autoridad Resolutora estima que en atención a lo dispuesto por el artículo 75 fracción II, en relación con el penúltimo párrafo del mismo dispositivo normativo, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se debe imponer como sanción a **ISRAEL ADALBERTO CARRILLO RANGEL una suspensión del empleo, cargo o comisión, por un término de 05 cinco días naturales sin goce de sueldo.** Por lo tanto la sanción se ejecutará de inmediato y, por conducto del Titular del Organismo Público Descentralizado Hospital Civil de Guadalajara, de conformidad con lo dispuesto por los numerarios 222 y 223 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve conforme a los siguientes:



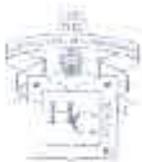
RESOLUTIVOS:

PRIMERO. Esta Área de Responsabilidades en función de Autoridad Substanciadora y Resolutora del Órgano Interno de Control del Organismo Descentralizado Hospital Civil de Guadalajara, es competente para conocer y resolver la presente controversia administrativa.

SEGUNDO. La Autoridad Investigadora desvirtuó la presunción de inocencia del servidor público **ISRAEL ADALBERTO CARRILLO RANGEL**, al haber cumplido con la carga probatoria para demostrar la veracidad de las faltas examinadas, en términos del artículo 135 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, con las salvedades enunciadas; en consecuencia.

TERCERO. **ISRAEL ADALBERTO CARRILLO RANGEL**, es responsable de las faltas administrativas NO GRAVES que se contemplan en el artículo 49, fracción VIII de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y 48, fracción VIII, de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco.

CUARTO. Se impone a **ISRAEL ADALBERTO CARRILLO RANGEL**, una sanción consistente en la suspensión de su empleo, por un término de 05 cinco días naturales sin goce de sueldo, derivado de las causas fijadas en los considerandos de este fallo, y con fundamento en el ordinal 75, fracción II y párrafo ante penúltimo de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.



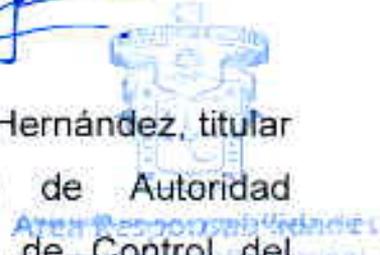
QUINTO. Remítase copia de la presente providencia al Director General del Organismo Público Descentralizado Hospital Civil de Guadalajara para que haga efectiva la sanción precisada en el punto anterior y se realicen las anotaciones correspondientes en el registro del servidor público sancionado, de conformidad con lo ordenado por los artículos 222 y 223 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

SEXTO. Una vez realizado lo anterior, se ordena archivar el expediente como asunto totalmente concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así lo resolvió la abogada Gloria Idalia Partida Hernández, titular del Área de Responsabilidades, en función de Autoridad Substanciadora y Resolutora del Órgano Interno de Control del Organismo Público Descentralizado "Hospital Civil de Guadalajara"

Órgano interno de Control





Órgano Interno
de Control



Apoyamos organizaciones
Kilómetros de Paz y Prosperidad